

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones subalternas de archivos y Juntas consultivas de provincia y de partido de los mismos, que se crearon á virtud de Real decreto de 26 de Agosto de 1848, y especialmente por el reglamento de 24 de Mayo de 1849 y otras disposiciones sobre la materia; debiendo subsistir, como lo estan hoy, las Direcciones y las Juntas consultivas de distrito, las cuales se valdrán de los respectivos Jueces de primera instancia, ó de particulares celosos que quieran prestar gratuitamente este servicio, y de la cooperacion, en su caso, de las Autoridades y corporaciones correspondientes, á fin de obtener los datos y noticias necesarias para llenar su cometido.

Art. 2.º Tambien continuará la Junta superior consultiva de gobierno en la forma que se le dió por el espresado reglamento, haciendo de Secretario con voto el Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia. La Junta celebrará sus sesiones en el local del propio Ministerio.

Art. 3.º Se suprime la Secretaría de la Direccion general, de cuyos actuales empleados pasará á la del despacho de Gracia y Justicia el número de cada clase que se estime oportuno para que despachen en ella los negocios de este ramo, y con el Director, en su caso; sobre cuyas atribuciones no se hará novedad por ahora.

Art. 4.º La Junta superior consultiva de gobierno propondrá á la mayor brevedad posible el plan conveniente para el arreglo de los archivos de las extinguidas Cámaras de Castilla é Indias, el del suprimido Consejo de este último título, y los de las Audiencias territoriales, sin perjuicio de que, luego que estén reunidos los datos y noticias que se han pedido, proponga lo relativo á los demas archivos, á cuyo arreglo se procederá gradualmente, en cuanto lo permitan los fondos que al intento se consignen en el presupuesto.

Art. 5.º Las cantidades consignadas en el presupuesto vigente á la sazón, que estén aun disponibles, se distribuirán en los archivos que en conformidad al artículo anterior deben arreglarse con toda preferencia destinando tambien la parte necesaria para los gastos de las Direcciones y Juntas consultivas de distrito.

Art. 6.º La Junta superior consultiva de gobierno propondrá inmediatamente la distribucion indicada en el artículo precedente, lo cual practicará tambien en lo sucesivo anualmente, luego que se publique la ley de presupuestos, respecto de la cantidad que en él se consigne para los archivos, indicando aquellos á cuyo arreglo deba procederse; en la inteligencia de que, basta tanto que nno no esté organizado de todo punto, no ha de emprenderse el arreglo de ningun otro.

Art. 7.º El Ministerio de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.—Dado en palacio á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

Es copia del Real decreto inserto en la Gaceta del Gobierno de doce del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de este Audiencia certifico. Y para su insercion en los Boletines oficiales libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á catorce de Junio de mil ochocientos cincuen-

OTRO.

En vista de lo que me ha representado la Audiencia de Madrid, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las Reales gracias que por el art. 7.º del Real decreto de diez y nueve de Julio del año último se han hecho extensivas á los reos de causas pendientes en que recayese egecutoria dentro de los seis meses posteriores al día en que se recibió en cada tribunal superior el citado Real decreto, lo serán igualmente á los procesados en aquella fecha, cuyas causas, por motivos ó circunstancias independientes de su voluntad, no han podido fenecerse en el plazo señalado ó se hallen aun sin egecutoriar.

Art. 2.º Los Tribunales emplearán todos los esfuerzos de su celo en la pronta terminacion de dichas causas, sin perjudicar por ello las formas establecidas por derecho para la instruccion y decision de las mismas. Dado en palacio á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—*Ventura Gonzalez Romero.*»

Es copia del Real decreto inserto en la Gaceta del Gobierno de doce del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia certifico.

Y para su insercion en los *Boletines Oficiales* libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. V.º B.º, Melchor.—*Vicente María de Canta.*

OTRO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de la seccion del mismo titulo del Consejo Real emitido con asistencia de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que deben concurrir á sus sesiones á virtud de lo establecido en mi Real decreto de siete de Marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que egercerán jurisdiccion y los demas que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el art. 9.º de mi citado Real decreto de siete de Marzo anterior, serán trasladados á distintos juzgados de la misma categoria que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conentiar en lo posible el interés individual con el mejor servicio público.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenientes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente. Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Gracia y Justicia.—*Ventura Gonzalez Romero.*»

Es copia del Real decreto inserto en la *Gaceta* del Gobierno de doce del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia certifico. Y para su insercion en los *Boletines oficiales* libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º, Melchor.—*Vicente María de Canta.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El capitán graduado D. Pedro Tierno, teniente retirado y habilitado interino de la corporacion con fecha de ayer me dice lo que copio.

»De los antecedentes que como habilitado interino del fuero de guerra se me han facilitado por la Contaduría de Rentas de la provincia, resulta que mi antecesor D. Francisco Garcia era apoderado de varios individuos de la corporacion para el cobro de sus haberes. En consecuencia, y habiendo caducado sus poderes mediante su desaparicion de esta capital, me veo precisado á molestar la fina atencion de V. S. rogándole, se digne hacer conocer á los interesados que puedan hallarse en dicho caso la necesidad de que inmediatamente y antes del 30 del que rije remitan (y se me entreguen) el respectivo poder firmado por los interesados y visado por el Alcalde constitucional de su domicilio á favor del sujeto que merezca su entera confianza, para que los represente, y perciba los haberes que les corresponda, firmando cuantos documentos sean precisos al objeto; debiendo al propio tiempo dirigir los certificados de existencia, (los que todavia no lo hubiesen verificado), á los fines consiguientes en la inmediata 5.ª nómina del presente año, que segun noticias se hará efectiva por las Oficinas de Hacienda del 25 al 30 del mes y satisfecha acto continuo por mi de conformidad á lo que V. S. tiene preceptuado; debiendo servir de gobierno á los que omitan la remesa de los documentos indicados hasta el precitado dia 30; que se verán privados de sus gozes por el defecto de no poder acompañar á dicha nómina los espresados justificantes cual así se halla prevenido; devolviendo en su virtud á Tesorería las cantidades correspondientes de conformidad á lo prevenido en el asunto.—El buen deseo de corresponder á la distinguida confianza con que se me ha honrado; evitando todo perjuicio á la benemérita clase de que se trata, me ha movido á dirigirme á V. S. por si estimase conveniente, dar publicidad como que la indico al presente oficio á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento y demas efectos que indica el referido *Habilitado*, encargando particularmente á los Alcaldes constitucionales donde residan individuos de la clase, enteren á estos de la imprescindible necesidad de que antes del inmediato dia 30 dirijan los documentos que se les reclama á fin de que puedan percibir sus haberes evitándoles de este modo

los perjuicios que se indican. Albacete 21 de Junio de 1851.—El Brigadier Comandante general, *Bernardino Sá del Rey*.

Don José Alfaro y Sandobal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha corporación se arriendan en pública subasta todos los derechos que por el ramo de propios han de recaudarse en la feria que se celebrará del 7 al 15 de Septiembre próximo. Tendrá lugar el mencionado acto el veinte y ocho de los corrientes, de diez á doce de la mañana en las salas consistoriales nuevas, sobre el tipo general de treinta y nueve mil cuatrocientos veinte y cuatro rs.; admitiéndose también proposiciones para remates parciales, y en ambos casos ajustadas á las condiciones que se tendrán entonces de manifiesto, y lo están actualmente en el oficina Secretaria á cargo del que suscribe. Albacete 12 de Junio 1851.—*José de Alfaro*.—Por su mandado, *Francisco Sanchez*, Srío.

Don José Alfaro y Sandobal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha corporación han de subastarse en las salas consistoriales nuevas, desde las diez á las doce de la mañana del 28 de los corrientes, las obras de reparacion del edificio de la feria para la que ha de celebrarse en el presente año; admitiéndose proposiciones bajo el tipo de dos mil seiscientos veinte y un rs., y con entera sujecion á el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto y lo está actualmente en la Oficina Secretaria á cargo del que suscribe.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en el mencionado acto se dará á este edicto la debida publicidad. Albacete 12 de Junio de 1851.—*José de Alfaro*.—Por su mandado, *Francisco Sanchez*, Srío.

Don Antonio Bravo Pinedo, Regente de la jurisdiccion y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado posturante alguno á los pastos sobrantes en la dehesa de Calderones de estos propios, en el segundo remate celebrado en este día, el Ayuntamiento constitucional que presido ha acordado se saquen á nueva subasta señalando para su tercer remate el día 30 del que rige y hora de 11 á 12 de su mañana en las Salas consistoriales de esta poblacion. Los citados pastos son de 375 fanegas de terrenos tasados por el perito agrónomo del distrito en 656 rs. 6 mrs. va. y cuyo aprovechamiento concluirá el día 10 de Abril de 1852.

Y se anuncia al público á fin de que las per-

sonas que gusten interesarse en dicha subasta concurrán á el espresado local dia y hora señalados. Dado en Bogorra á 13 de Junio de 1851.—*Antonio Bravo Pinedo*.—Por su mandado, *José Gonzalez Pedrosa*, secretario interino.

D. Francisco Garcia, Teniente Alcalde de esta villa del Salobre.

Hago saber: Que por Real concesion fecha 27 de Febrero último se sacan á pública subasta 100 pinos maderables en el cuarto del Ojuelo y sitios Chaparrosa y Royo de la Tala término jurisdiccional de esta villa, cuyo remate tendrá efecto el día 14 de Julio próximo á las 10 de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas Salas Capitulares bajo mi presidencia. Y para que llegue á noticia de todos se manda insertar en el *Boletín oficial* de provincia. Salobre 14 de Junio de 1851.—D. O. D. S. T. A. que no sabe, *Francisco Niño y Calderon*, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Con arreglo á lo que determina el artículo 10 del Reglamento de exámenes de 18 de Junio del año último, esta comision ha determinado dar principio á los de maestros para optar el título elemental, el día 15 del próximo mes de Julio, continuando luego que estos terminen, con las de maestras. Los aspirantes presentarán con tres días de anticipacion al examen, los documentos que previenen los artículos 16 y 37 del citado reglamento, siendo examinados para maestros de las materias que contienen los programas de las escuelas normales elementales, y para maestras, de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias; y obtendrán la censura de sobresaliente, en el caso de contestar bien sobre geografía é historia si la mereciesen también en las materias de rigorosa enseñanza.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento del público. Murcia 18 de Junio de 1851.—El Presidente, *Manuel de Foronda y Viedma* P. A. D. L. C. *Santiago Ortuño*.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Esta Comision ha tenido á bien disponer que los exámenes ordinarios para la obtencion de título de maestro de instruccion primaria elemental principien el día 17 de Julio inmediato y los de maestras el 21 del mismo. Los primeros deberan presentar su solicitud en la secretaria de la misma, con tres días de antelación al señalado, acompañada de la partida de bautismo,

legalizada, en que acredite tener 20 años de edad cumplidos; una certificación probando dos años de asistencia á una escuela normal del Reino, y a lomas otra de su buena conducta moral y religiosa, si se presentase habiendo concluido sus estudios en años anteriores expedida por el alcalde y Sr. cura-párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de dicho establecimiento, como tambien cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastarda española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de escuela superior ó elemental presentaran los mismos documentos que se exigen á los maestros menos el de asistencia á la escuela normal y en su defecto algunas labores de costura y bordado hechas por las mismas; dos maestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y fe de casada si lo fuere. Ciudad-Real 13 de Junio de 1851.—E. V. P. Joaquín Borja—Pablo J. Vidal, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento, la Comision ha acordado que los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental y superior tengan lugar en el dia 13 del mes de Julio próximo, y los de maestras de niñas el dia 21 del propio mes. En su consecuencia los que aspiren al axámen presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion, sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de 18 de Junio 1850. Valencia 14 de Junio de 1851. El Vice-Presidente, José Ferrandis.—P. A. D. L. C. José Guerola, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustin, núm. 17.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PRIMARIA DE VALENCIA

El presente es un documento que se refiere a la Comision Provincial de Instruccion Primaria de Valencia. El texto describe los requisitos para ser examinados como maestros o maestras de escuela elemental o superior. Se requiere tener 20 años cumplidos, una certificación de asistencia a una escuela normal del Reino, y una certificación de buena conducta moral y religiosa. También se necesitan cuatro muestras de escritura en diferentes tipos de letra, desde el tipo mayor al menor de la bastarda española. Las maestras deben presentar además labores de costura y bordado hechas por ellas mismas, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y fe de casada si lo fuere. El documento fue expedido en Ciudad-Real el 13 de Junio de 1851 por el V. P. Joaquín Borja y el Secretario Pablo J. Vidal.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PRIMARIA DE VALENCIA

Este documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Comision Provincial de Instruccion Primaria de Valencia. El texto describe los requisitos para ser examinados como maestros o maestras de escuela elemental o superior. Se requiere tener 20 años cumplidos, una certificación de asistencia a una escuela normal del Reino, y una certificación de buena conducta moral y religiosa. También se necesitan cuatro muestras de escritura en diferentes tipos de letra, desde el tipo mayor al menor de la bastarda española. Las maestras deben presentar además labores de costura y bordado hechas por ellas mismas, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y fe de casada si lo fuere. El documento fue expedido en Ciudad-Real el 13 de Junio de 1851 por el V. P. Joaquín Borja y el Secretario Pablo J. Vidal.

El presente es un documento que se refiere a la Comision Provincial de Instruccion Primaria de Valencia. El texto describe los requisitos para ser examinados como maestros o maestras de escuela elemental o superior. Se requiere tener 20 años cumplidos, una certificación de asistencia a una escuela normal del Reino, y una certificación de buena conducta moral y religiosa. También se necesitan cuatro muestras de escritura en diferentes tipos de letra, desde el tipo mayor al menor de la bastarda española. Las maestras deben presentar además labores de costura y bordado hechas por ellas mismas, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y fe de casada si lo fuere. El documento fue expedido en Ciudad-Real el 13 de Junio de 1851 por el V. P. Joaquín Borja y el Secretario Pablo J. Vidal.